

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Diciembre de 1890.

Núm. 7.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Consideraciones acerca de nuestros procedimientos en materia penal.—Teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo.—Tratado de Derecho Procesal internacional.—Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—La plena prueba de dos testigos contestes, destruye la prueba contraria que se podía formar por presunción judicial.—En el rapto se presume siempre la virginidad de la mujer soltera robada mientras no haya prueba en contrario.—Hurto:—Apreciación de circunstancias que lo comprueban.—Asesinato:—Circunstancias que lo constituyen.—Los Inspectores de Policía no tienen jurisdicción para instruir sumarios en la cabecera del Departamento.—La falta de inocencia en el cónyuge que pide el divorcio, no es excepción perentoria.—Sin la comprobación del cuerpo del delito, carece la confesión de fuerza probatoria.—Rapto:—Condiciones para que sea justificable.

SECCION EDITORIAL.

Consideraciones acerca de nuestros procedimientos

EN MATERIA PENAL.

IV.

Si bien se examinan algunos de los defectos de nuestro modo de enjuiciar en materia penal, que hoy indicaremos, se originan antes

que de prácticas viciosas de la literal observancia de la Ley por parte de los Tribunales. Nuestras censuras en este concepto forzosamente recaerán sobre el Código de Procedimientos, deficientísimo en lo relativo al juicio criminal. No quiere decir esto que la jurisprudencia no hubiera podido corregir en parte los inconvenientes que naturalmente surgen, de confundir, como lo hicieron los legisladores, la mayoría de las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil con las relativas á la materia penal, subordinando la consecución de objetos diversos á las mismas reglas y á los mismos trámites.

Así, pues, mientras la oportuna reforma no se lleve á cabo, nuestras observaciones escollarán en los artículos del Código de Procedimientos, que ordenan que acerca del valor de las pruebas se esté á lo dispuesto en el título "de los medios de prueba en particular," Libro II, Parte primera de dicho Código, y que concluido el término probatorio se proceda conforme á lo prevenido en el título de "la unión de la prueba, de los alegatos y de la conclusión del pleito," Libro II, Parte primera del citado Cuerpo de Leyes.

A un entendido Magistrado debemos la observación de los inconvenientes que desde luego presenta la observancia del artículo 310 del Código de Procedimientos, concebido en los siguientes términos: "Cada parte sólo puede presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados." Esta disposición, que es conveniente y atinadísima en materia civil, aplicada en materia penal puede dar lugar á notorias injusticias. Durante la instrucción preparatoria el Juez ha

practicado todas las diligencias que estimó oportunas para esclarecer los hechos, y entre ellas recogió, como muy bien pudo y debió hacerlo, las declaraciones de más de seis testigos, de ocho, pongamos por ejemplo, que son adversas al procesado, y cuyo valor legal no se puede poner en duda. En el plenario el defensor del reo trata de destruir los asertos de los ocho testigos, con igual número que acrediten su inocencia. Pues bien, el Juez, ateniéndose á lo dispuesto por el artículo 310 mencionado, sólo admitirá el examen de seis testigos; y el defensor queda en la imposibilidad de destruir la plena prueba recogida en el sumario contra su defendido formada por las deposiciones de dos testigos. ¿Se garantiza así el derecho de defensa, que debe ser amplísimo? ¿No constituye esto una flagrante injusticia impuesta por la misma ley? ¿No debe una jurisprudencia sabia orillar estos absurdos, que conspiran á desacreditar el derecho de penar que ejerce, por sus delegados, la sociedad?

Análogas observaciones deben hacerse sobre las inhabilidades de los testigos para declarar. En el juicio civil, bueno está que siempre se exija la enunciación y prueba de las tachas, y que sin estos requisitos los testigos en lo general se reputen hábiles. La falta de gestión de las partes á ellas solamente perjudica, porque, en lo general, las relaciones de derecho civil son relaciones de derecho privado; pero en el derecho penal, que es un derecho público, en que se busca un interés social, no puede depender de la mayor ó menor actividad de las partes el que la declaración de un testigo inhábil surta efectos para condenar ó absolver al procesado.

La especificación de algunos casos, que cualquiera de nuestros lectores puede hacer, por lo que no juzgamos necesario extendernos más, demuestra hasta la evidencia, la justicia de nuestras afirmaciones.

También acontece con frecuencia que se han de rendir pruebas fuera del asiento del Tribunal: que se libran los despachos correspondientes, y que sea por las distancias, por morosidad de los Jueces comisionados para evacuarlos, por dificultad en la comparecencia de los testigos, &c., la prueba se rinde algunos

días después de espirado el término probatorio, pero antes de que se dicte sentencia. Pues bien, esa prueba que muchas veces se refiere á circunstancias atenuantes, ó que patentiza la inocencia del reo, no se toma en cuenta por los Tribunales, por haberse producido extemporáneamente. La consecuencia inmediata son las condenaciones injustas ó las absoluciones escandalosas.

No es remoto también que en el sumario se descuide el Juez instructor de evacuar las citas de algunos testigos; y que durante el plenario las partes no hagan gestión para que sean examinados. A menudo sus dichos servirían para esclarecer los hechos, y sin separarse, sino consultándolo, del espíritu de la ley, el Juez, antes de sentenciar, podría dictar el correspondiente auto para mejor proveer. Pero tampoco se hace así, lo que trae las mismas perniciosas consecuencias de que hemos tratado.

No terminaríamos estas ligerísimas consideraciones, si hubiéramos de señalar todas las irregularidades de nuestro modo de enjuiciar en materia penal. Séanos lícito decir dos palabras, para concluir, relativas á la comprobación del cuerpo del delito. En este punto el defecto no es del Código; es error de la jurisprudencia. Se sigue sosteniendo todavía en nuestro foro la infundada opinión de que el *cuerpo del delito* es el delito mismo; y con tal criterio no es extraño que la impunidad esté á la orden del día. Si por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos externos que lo revelan, como piensan los criminalistas; si no es más que su parte material y debe comprobarse, según los medios que su naturaleza exija, para valernos de la expresión de nuestro Código, se comprenderá lo erróneo del concepto que sobre el particular mantienen nuestros Tribunales. El distinguido jurisconsulto Ortolan, entre otros muchos, servirá para demostrar que no es ligera esta apreciación nuestra. Pueden leerse sus clarísimas explicaciones acerca del cuerpo del delito en su reputada obra de Derecho Penal.

La teoría de la persona social

EN LOS JURISTAS Y SOCIOLOGOS DE NUESTRO TIEMPO.

Este problema de las personas sociales es uno de los que hoy ofrecen mayor interés, por formar parte de los que promueve el movimiento en sentido orgánico y dinamista que va gradualmente reemplazando á la anterior evolución individualista, mecánica y abstracta. Tiene ésta, sin duda, largo y glorioso abolengo. Acaso puede decirse iniciada—hasta donde cabe hacer uso de esta palabra—en el proceso de la vida y derecho de Roma; y viniendo á tiempos más recientes, el Renacimiento y sus legistas, ya completamente perceptibles en el apogeo de la Edad Media; Grocio y sus continuadores; Rousseau y la Revolución francesa, son otros tantos puntos culminantes de la corriente, cuya más alta expresión científica se presenta en Kant. Acaso—si ésta no fuese generalización precipitada—tales movimientos individualistas sean propios de todas las épocas críticas en la historia (aunque cada vez con sentido más amplio), en las cuales hay que pasar de un tipo de organización social á otro distinto, mediante una como disolución atomística del primero, ora paulatina y tranquila, ora más ó menos violenta. Si así aconteciera, Roma operaría la disgregación del antiguo organismo oriental, que parece culminar en Grecia, y abriría con su tendencia individualista el camino á la constitución medieval, imperante á su vez, hasta que vienen también á descomponerla los hechos y doctrinas, asimismo individualistas, arriba indicados y que duran aún en nuestro tiempo. De todas suertes, sea de estas hipótesis lo que quiera, dos puntos quedan fuera de cuestión: 1.º que la tendencia emancipadora liberal, en sus dos fases, positiva y negativa, de asentar al individuo en la plenitud de sus facultades y de destruir los antiguos vínculos, órdenes é institutos sociales, considerándolos como otros tantos obstáculos para aquella integración, va agotándose rápidamente en la historia novísima, una vez consumada casi por entero su obra; 2.º que la dificultad invencible de reorganizar la vida humana con solo ese principio va suscitando una tendencia en cierto modo

opuesta, complementaria en otro, á restaurar el elemento social, si bien en las formas, todavía más ó menos vagas, en que lo exigen las nuevas condiciones de esa vida y del derecho moderno.

Aun se halla este movimiento en sus principios. Por lo demás, así es de ley. Pues toda reacción se indica tan sólo dentro de la corriente que aspira á contrariar y debe compensar andando el tiempo; el mismo punto crítico que señala el máximo de su poder, denota al par el comienzo de su declinación. Entre nosotros, los libros del Señor Pérez Pujol, del Señor Azcárate, del Señor Costa, pueden ser tenidos como expresión de los más autorizados representantes de las nuevas tendencias orgánicas en las ciencias sociales y jurídicas; tendencias, por las cuales—síntoma elocuente—abogan muchos otros, sin duda, aunque no siempre con el debido conocimiento (1). Las memorias y discusiones de nuestros dos últimos Congresos jurídicos, el de Madrid y el de Barcelona; las deliberaciones de ambas Cámaras sobre el proyecto de Código Civil y el contenido de este mismo Código con sus propias vacilaciones, arrepentimientos y enmiendas, constituyen otros tantos documentos fidedignos para apreciar hasta donde (no muy adentro, á la verdad) han penetrado aquellas ideas en la “masa” de nuestros jurisconsultos, el grado de preponderancia que todavía conservan las antiguas y el instructivo espectáculo de sus luchas, más ó menos serenas y apacibles.

En cuanto al asunto especial del presente estudio, los más interesantes trabajos de los últimos años son los dictámenes, enmiendas ó discursos de los Señores Romero Girón, Gil Robles, Gracia, &c., en el Congreso jurídico de Madrid; la oración inaugural del Señor Gamazo en la Academia de Jurisprudencia, algo anterior (en 1885), consagrada por mitad á la costumbre y al problema que aquí se trata, y el discurso de recepción del Señor Silvela (D. F.), en la Academia de Ciencias Morales

(1) De este movimiento—en general, no citándome á nuestra patria—he procurado dar alguna idea en los *Estudios jurídicos y políticos*, 1875. El último libro español, al menos que yo conozca, inspirado en análogo sentido, es la reciente *Historia de la propiedad comunal*, del Sr. Altamira.

y Políticas, en 1887, exclusivamente dedicado á las personas sociales, y que parece destinado á responder al anterior, en la parte referente á su objeto. De entre todos estos juristas, solo el Señor Gamazo, al menos á sabiendas, profesa las antiguas doctrinas, aunque ya con menor crudeza y con visibles señales de quebranto al empuje de los nuevos conceptos; los demás se inclinan abiertamente á los nuevos principios, que hoy se extienden á más andar por todas partes, si bien ofrecen todavía resabios doctrinarios y composiciones eclécticas, aun en el trabajo del malogrado D. Rafael de García sobre *Las Fundaciones*, sin duda el más meditado y concienzudo de todos. Así no es maravilla que el Congreso de 1886 aprobara sobre el particular conclusiones, donde las nieblas intelectuales, ó el prurito de una sagacidad, que nadie ciertamente culpará de florentina, amontonaron tesis tan homogéneas como la de que la persona social "tiene origen independiente del Estado" y la de que toca á éste "fijar la capacidad civil de que ha de gozar" (1). Con todo, lo mismo en estos documentos que en el nuevo Código Civil, es ya imposible desconocer el influjo de las nuevas corrientes en pro de estas personas, cuyo derecho á "adquirir y poseer bienes de todas clases" reconoce aquél en su artículo 38, con alguna liberalidad enmendado, en vista de las discusiones parlamentarias: verdad es que la costumbre contra ley había derogado, de una manera bastante directa y radical, la contraria prohibición de nuestras leyes, derogación sobre la cual los Gobiernos después han asentado terminantes declaraciones en igual sentido y sin protesta de nadie (2). No olvidemos tampoco que ya el proyecto de Código de 1851, aunque imbuido de muy otro espíritu, reconocía ciertos derechos á esta clase de sujetos.

Ahora bien; considerando que el problema de la persona social se halla al presente en crisis, parece de interés ofrecer aquí resumidas las más importantes doctrinas formadas acerca de él por algunos de los jurisconsultos

y sociólogos que en los últimos tiempos se han dedicado á su examen. A fin de establecer un criterio para juzgar esos varios principios, será lícito, sin embargo, exponer previamente ciertas bases generales, que vienen á ser como el fruto de la colaboración con que unos y otros han contribuido á esclarecer el planteamiento y solución de dicho problema. Tan grave y delicado es éste, que nadie puede abrigar la pretensión de asentar su definitiva doctrina. La que, hoy por hoy, y gracias, sobre todo, al esfuerzo de esos diversos pensadores, se conforma mejor con la razón, parece ser la siguiente.

I.

Es notorio, ya hoy día, que la naturaleza humana puede expresarse y concretarse en particulares sujetos y sin romper su unidad esencial, ora mediante el individuo, ora mediante una sociedad, un ciclo de éstos. Sin duda que no toda reunión de individuos constituye un sujeto, una representación *unitaria*. Considerados varios hombres en relación de mera coexistencia, unos al lado de otros, y hasta unidos (sea voluntaria, sea involuntariamente) por un vínculo dado, con tal que el vínculo descansa en la pluralidad, como tal, no salimos de ésta para constituir unidades, que se podría decir, de orden superior. Por ejemplo, el contrato se apoya todo él, desde su nacimiento á su disolución, en dicha pluralidad—en la sustantividad y mutua independencia de las partes—sin llegar nunca á establecer unidad real entre éstas, ni por tanto formar de ella un nuevo ser, una persona, como la forma, v. g., el matrimonio.

Veamos lo que en éste pasa. Cuando el hecho jurídico de que nace se reputa como un contrato (consideración hoy todavía reinante y que aparece con frecuencia en las legislaciones modernas respecto del llamado "matrimonio civil"), se desconoce la naturaleza, no sólo de dicha institución, sino del hecho que la funda. Este desconocimiento es un resto de la antigua teoría del contrato social, de Grocio y Rousseau, hija á su vez de las ideas romanas sobre la fuente de las obligaciones jurídicas: ideas que recientemente pretenden restaurar algunos pensadores, según después veremos.

(1) Conclusión 1.ª del tema IX.

(2) Es interesante lo que sobre esto refiere el Señor Silvela, en su citado discurso de recepción, § 4.º

El hecho jurídico del matrimonio, esencialmente distinto del contrato, corresponde á muy otro orden. Es un caso particular—para emplear la expresión corriente—de un hecho generalísimo. Cada vez se acentúa más la negación de que el acto fundador, no sólo del matrimonio, sino de toda persona social, propiamente dicha, sea un contrato; por más que á dicho acto *puedan* agregársele también *además* verdaderos contratos subordinados (v. g., las capitulaciones matrimoniales). Pero ese hecho—que, por otra parte, no necesita siempre ser expreso, cabiendo que sea tácito, como acontece por lo común en la formación de las nacionalidades—es un verdadero acto *unilateral*, aunque social.

Con razón, pues, recientemente sigue esta doctrina y terminología Gierke, llamándolo *einseitiger Gesamttakt*, en su *Teoría de la Genossenschaft*, 1887, capítulo 1.º

Tan luego como entre varios individuos se establece una comunidad de vida, sea con intervención de su voluntad, según acontece en una corporación profesional, sea sin ella, que es lo que ocurre mediante el nacimiento en una determinada familia, y ora esta comunidad abraza la vida entera bajo todas sus energías y aspectos, al modo de la nación, ora un solo elemento y función de ella (una asociación industrial;) no bien existe un fin común, más ó menos permanente, y una cooperación para dicho fin, nace al punto una personalidad *real*: nada menos que convencional ó ficticia. Esta propia unidad y realidad, largo tiempo discutida, comienza á ponerse ya fuera de duda, merced á los esfuerzos de los más opuestos pensadores. Y aun podría asegurarse que sí, en otras épocas, el atomismo sensualista, identificando al ser y al individuo, no reconocía verdadero ser sino en éste, hoy parece haberse más amenazado á su vez (con no menor injusticia, sin embargo) el valor real de la individualidad (1) que el de los seres y organis-

mos complejos de grados superiores, tanto en la sociología como en las ciencias de la Naturaleza. Y así el concepto de individuo se halla de tal modo vacilante, que es punto menos que imposible resumir las opiniones corrientes en una característica satisfactoria. Reacción lógica, ésta, en sentido infinitesimal y dinámico, que, una vez calmada la oscilación usual, acabará como siempre, por concertarse con el anterior movimiento, mecánico y atomista.

Conviene recordar aquí ahora los caracteres de la personalidad, que no cabe por el momento discutir. Es persona todo ser racional, ó de otro modo: todo ser dotado de aquel grado de conciencia de sí propio y de las cosas todas, que lo capacita, no sólo para relacionarse con ellas en lo que presentan de fenomenal, concreto y sensible, sino en lo que tienen de suprasensible, esencial y absoluto. El animal también conoce, siente y quiere, posee, por tanto, una conciencia, que se desenvuelve desde los grados más rudimentarios á los superiores que revelan en su vida los más elevados tiempos de la serie. Sólo que (según al menos las ideas actuales) su conciencia no pasa de lo individual y relativo, tanto respecto de los demás objetos como de sí mismo. Esto por lo demás acontece al niño en los primeros períodos de su desarrollo, pero el niño, en su desenvolvimiento normal, traspasa ese límite, y llega á aquel grado supremo, donde su conciencia deviene una energía susceptible de representaciones, sentimientos y resoluciones absolutas, que exceden de toda limitación: á la vida racional en suma, en la cual, aun á sí propio se percibe, no ya en sus estados discretos, ni siquiera como el sujeto concreto y continuo de todos ellos, sino como un ser ideal, un noumeno, cuyo valor, como el de las demás cosas, se hace transcendental hasta enlazarlo con ellas en el principio mismo de donde brota todo ser y vida. Este grado de conciencia es el que llamamos *razón*, y hace, de un *ser*, una persona.

Ahora bien; en la humanidad, no sólo el individuo es un *ser*, sino toda sociedad verdaderamente tal; toda comunidad de individuos (ó aun de sociedades) unidos para cumplir un fin real, ó varios, ó todos, mediante su mu-

(1) Véanse los trabajos de Hæckel, y en general la teoría reinante que considera á los individuos (al menos en los tipos superiores,) como á un agregado, ó á lo sumo como un compuesto de unidades elementales, llámense células, plástidos, citodios, etc., esto es, como una verdadera sociedad de otros individuos más simples.—Véase también lo que más adelante se indica respecto de las teorías sociológicas de Lifshitz y Spencer.

tua cooperación ordenada, constituye un propio organismo, sustancialmente diverso de cada uno de sus miembros y aun de la mera suma de éstos; al modo como el organismo de un animal ó de una planta se distinguen sustancialmente también de la suma de células ó de grumos de protoplasma, cuya complejión forma no obstante su substrato. Aparece de esta manera cual una realidad subsistente en sí misma (1). Ahora: no otra cosa expresa el concepto de todo ser, ora sea éste un ser simple, ora complejo, que, en tal caso, no puede tener existencia efectiva y concreta sin sus componentes. Nadie, por ejemplo, duda de que el cuerpo humano es un verdadero ser, aunque no podría existir sin sus distintos elementos dinámicos y morfológicos: Esta necesidad, téngase en cuenta que no es, sin embargo, inherente á todo organismo. La idea de organismo, ó mejor, de organismo vivo (2), no implica multiplicidad de partes, aparatos, órganos, etc., sino unidad de fin con diversidad de funciones, que bien puede desempeñar un solo órgano. Donde sí es indispensable esa pluralidad y multiplicidad, es en los organismos complejos (organismos de organismos), en los cuales cada función, ulteriormente diferenciada, posee ya su órgano peculiar correspondiente. Pero en su mayor y más exacta generalidad, el concepto de organismo vivo es un concepto dinámico, fisiológico; no anatómico y de estructura.

Llámase á veces á la sociedad un ser "ideal" en la acepción de que no se hace inmediatamente visible á los sentidos en su unidad inmediata, sino en y mediante sus miembros. Esta denominación no puede aceptarse sin reserva. Pues tan invisible como una corpora-

ción ó una municipalidad es nuestro propio individuo, cuya unidad tampoco jamás nos aparece de una manera sensible sino en sus estados temporales, internos y externos, materiales y dinámicos, siempre en perdurable mudanza. Son, por consiguiente, tan ideales ó tan reales—según se quiera—uno como otro, el ser social como el individual: ser, "sustancia," es todo término que tiene en sí mismo su propia realidad, no en otro (qué sería entonces el verdadero ser, mientras que aquel no sería más que propiedad y cualidad de éste), y la sostiene en unidad de principio en y para todas sus determinaciones; en suma, que se da á ver en sus estados, como supuesto y agente de ellos.

Mas la sociedad, no sólo es ser, según queda ya dicho, sino *persona*. La comunión de individuos que la forman va engendrando, mediante la compenetración de sus diversos pensamientos, afectos, propósitos, una expresión común, un fondo homogéneo de ideas, emociones, tendencias, que no es la mera resultante mecánica de los elementos individuales. Antes, el ser social, subordinando estas fuerzas y contrayéndolas dentro de su esfera, necesidades, condiciones y límites, las determina por relación á su fin en un producto orgánico: aquí, como donde quiera, el mecanismo es un momento esencial, pero particular, del organismo, que por su medio cumple su vida y cuyo poder unitario gobierna todas las energías particulares, lejos de ser gobernado por ellas.

FRANCISCO GINEZ DE LOS RÍOS.

(Continuará.)

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL,

CELEBRADO POR LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, DE BOLIVIA, DEL BRASIL, DE CHILE, DEL PARAGUAY, DEL PERÚ Y DE LA ORIENTAL DEL URUGUAY.

TÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.º—Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

(1) Aunque no *sin*, ni *fuera* de sus elementos particulares

(2) A pesar de la frecuente confusión entre dos conceptos el de organismo en general es más amplio que el de organismo vivo, á que el texto se refiere. Así, v. g., hablamos del organismo del espacio y las figuras geométricas, ó del de los números, ó del de las categorías, etc., etc., casos todos que no dicen, en primer término, relación á la vida ni á la actividad por tanto. Fouillée lo ha comprendido así también á propósito del organismo de una máquina. *La science sociale contemporaine*, 2.ª ed., p. 82. Pero se atiene todavía á la antigua idea de que el organismo impone "concurso de partes desemejantes," lo cual excluiría del grupo de los organismos á todos los rudimentarios que, ó carecen en absoluto de órganos, ó se los forman adventicios (Haeckel, *Del boeuf*.)

Art. 2.º—Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II.

DE LAS LEGALIZACIONES.

Art. 3.º—Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4.º—La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado, en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO III.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES.

Art. 5.º—Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

(a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;

(b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

(c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;

(d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6.º—Los documentos indispensables

para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

(a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

(b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

(c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7.º—El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8.º—Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9.º—Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10.—Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuese necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11.—Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12.—Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea.

nea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15.—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16.—El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística,

CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, DE BOLIVIA, DEL BRASIL, DE CHILE, DEL PARAGUAY, DEL PERÚ Y LA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 1.º—Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.º—El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3.º—El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de au-

torizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4.º—Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5.º—En la expresión *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, cróquis, y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

Art. 6.º—Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3.º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.º—Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.º—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

Art. 9.º—Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10.—Los derechos de autor se recono-

cerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos están indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11.—Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12.—El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15.—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16.—El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

La plena prueba de dos testigos contestes, destruye la prueba contraria que se podía formar por presunción judicial.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por apelación la causa seguida contra el Capitán Don Víctor Agustín Rubí, de treinta y cinco años, soltero, comerciante y vecino del pueblo de La Unión, en el Departamento de Olancho, por el delito de lesiones graves, inferidas á Trinidad Zúniga, el cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el barrio de "El Calvario" del pueblo de Yocón.

Resulta: que á virtud de una demanda civil presentada por el ofendido, el Juez de Paz de Yocón levantó la sumaria para la averiguación del delito: que practicó varias diligencias; y que notando que el Capitán Rubí se encontraba en servicio activo en la fecha que ocurrió el hecho que se le imputaba, se declaró incompetente, pasando la causa al Juez de 1.^a Instancia Militar del respectivo Departamento.

Resulta: que el Juez últimamente indicado mandó reponer el proceso: que por medio de peritos se reconocieron las lesiones que tenía Trinidad Zúniga, las cuales se declararon graves por dejar cicatriz visible en la cara: que examinó nuevamente varios de los testigos interrogados por el Juez de Paz de Yocón, quienes declararon lo siguiente: Cruz Meraz, que es cierto que el cinco de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Capitán Don Agustín Rubí, sin motivo de ninguna especie, se lanzó sobre la persona de Trinidad Zúniga, y con una espada deshojada, le descargó un machetazo sobre el ojo izquierdo, del cual le quedó cicatriz visible: Salvador Vargas, expuso: que el cinco de Octubre indicado, andaba el declarante de auxilio con el Capitán Rubí, quien tuvo un desacuerdo con Trinidad Zúniga, que resultó herido sobre un ojo, arrojando mucha sangre; y que Zúniga le decía á Rubí que él lo había herido y Rubí nada le con-

testaba. Camilo Banegas, declara: que en la fecha indicada, como á las diez de la noche, oyó una voz que decía: "policía, auxilio que aquí hay un bochinche;" y que habiendo concurrido al lugar de "El Calvario," encontró á Trinidad Zúniga herido, hallándose también allí el Capitán Rubí con una espada desenvainada en la mano; y que interrogó á Zúniga sobre quién lo había herido, y le contestó que el Capitán Rubí, á lo cual éste nada dijo.

Resulta: que, con tales antecedentes, y después de tomarse la declaración indagatoria del procesado y de razonarse el Despacho de Capitán extendido á su favor, y su nombramiento de Comandante Local del Círculo de Yocón, se decretó prisión al indicado Rubí, elevándose la causa á plenario.

Resulta: que el reo negó el cargo que se le hizo, y abierto el juicio á pruebas, se rindieron las que se indican á continuación. De parte del reo, los testigos Juan y Sebastián Rosales, que afirman contestes, que la noche del cinco de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, estuvieron en la casa que habitaba el Capitán Rubí: que les consta que cuando dicho Señor Rubí salió acompañado de ellos al barrio de "El Calvario" á contener un desorden, ya encontraron herido á Trinidad Zúniga, por lo cual afirman que no fué Rubí quien lo hirió. A pedimento del Fiscal específico se interrogó á los testigos Pedro Antúñez, Pío Martínez y José María Miralda, cuyas declaraciones arrojan un indicio respecto de la culpabilidad del procesado.

Resulta: que después de corridos todos los trámites, y previa citación para sentencia, el Juez de la causa pronunció su fallo condenando al Capitán Rubí, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de un año y un día de presidio, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios. El defensor del reo interpuso apelación, que fué admitida y mejorada oportunamente ante esta Corte.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el cuerpo del delito está debidamente comprobado; pero que respecto de la delincuencia del encausado Rubí, la prueba plena que forman las dos declaraciones contestes de los testigos Rosales, destruye

la fuerza de la presunción que podía formarse por las declaraciones de los otros testigos interrogados, en cuya virtud es más procedente la absolución.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 150, 330, regla 6.ª, 370, 371, incisos 1.º y 4.º, 372, inciso 2.º, 373, inciso 2.º, 934, inciso 3.º, y 937 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia apelada, y absuelve al Capitán Don Víctor Agustín Rubí, del delito de que se ha hecho referencia.—Notifíquese, y, con la correspondiente certificación, devuélvase.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.

En el rapto se presume siempre la virginidad de la mujer soltera robada, mientras no haya prueba en contrario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Pedro H. Bonilla, como defensor de Juan Guerrero, vecino de la ciudad de La Paz, Departamento del mismo nombre, contra la sentencia de nueve de Agosto último, en que la Corte de Apelaciones de Comayagua condena al expresado Guerrero á un año y un día de presidio y penas accesorias, por el delito de rapto, cometido en la menor Rosa Manuel, el seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en "El Ocotillo," jurisdicción de dicha ciudad.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª La de los artículos 371 del Código Penal, y 330, regla 2.ª del de Procedimientos, porque se conceptuó por doncella antes del rapto á Rosa Manuel, sin estar probada su buena reputación; y

2.ª La del artículo 71, regla 2.ª del Código de Procedimientos, porque, en el supuesto de que constaren todas las circunstancias que hacen punible un rapto; habiendo en favor del reo, como hay, la atenuante de irreprochable conducta, y teniendo el delito de que

se trata, pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, esa pena debió aplicarse no en el medio sino en el mínimo de ellas.

Considerando: que la integridad virginal es una calidad de la naturaleza, y que la buena reputación lo es ordinariamente en el concepto social, sin que la ley autorice para ponerlas en duda ó negarlas, á no ser que se alegue y pruebe su no existencia, cosas que el reo no hizo oportunamente en su defensa, ni por otra causa constan de autos, y cuya investigación oficiosa no era necesaria, como por ejemplo en el estupro, para establecer el respectivo cuerpo del delito, ya que, para el rapto, bastan las miras deshonestas, de las cuales está confeso y convicto el mismo reo.

Considerando: que el artículo 71 del Código de Procedimientos no tiene reglas, y que, en su único inciso, trata de condenatoria de costas en un caso especial, y no de atenuantes, según lo cita el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 255, 256 y 919 del Código de Procedimientos, de conformidad con los 739 y 760 del mismo Código, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación solicitada y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Ucós.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Hurto.—Apreciación de circunstancias que lo comprueban.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por consulta la causa instruída contra José Cárdenas, de veintiocho años, soltero, jornalero y vecino del pueblo de El Paraíso, por el delito de hurto, cometido el veinticinco de Mayo último, de un muleto perteneciente á Don Antonio Pastor.

Resulta: que el veintidós de Julio recién pasado se presentó Don Antonio Pastor al Juez de Paz del pueblo de El Paraíso, denunciando

á José Cárdenas por el hurto de un muleto de su propiedad, que se le perdió el veinticinco de Mayo anterior y que fué vendido en Dipilto, República de Nicaragua, á Don Gregorio Figueroa.

Resulta: que el muleto referido se valoró por dos peritos nombrados al efecto, en la cantidad de veinte pesos.

Resulta: que fueron examinados los Señores Cirilo Hernández, Santos Gómez, Miguel Valle y Sebastián Talavera, quienes declaran lo siguiente:—el primero, que el veintiséis ó veintisiete del mes de Mayo recién pasado, yendo para la montaña, se encontró con José Cárdenas, llevando éste un muleto como colorado, recién herrado, que se lo vendió á Gregorio Figueroa, vecino de Dipilto. El segundo: que José Cárdenas pasó muy de mañana por la casa del declarante, en el valle de “Los Planes:” que llevaba un muleto recién herrado, diciéndole que iba para el Jícaro á dejarlo al Señor Pablo Merlo: pero que luego Cárdenas regresó diciéndole entonces que ya no iba al Jícaro porque al fin le había vendido el muleto á Gregorio Figueroa. El tercero dijo: que pertenece á Antonio Pastor el muleto por que se le preguntaba, y que en la fecha que se le perdió no lo había enajenado á persona alguna; y el cuarto expuso: que es del Señor Antonio Pastor el muleto de que se le habla; y que se le perdió como el veinticinco de Mayo próximo anterior, en cuya fecha no lo había enajenado.

Resulta: que el procesado, en su declaración indagatoria, reconoce que el muleto que apareció vendido en Dipilto, lo condujo él con Manuel Rodríguez, asegurando que se lo entregó Juan Pastor.

Resulta: que decretada la prisión del reo, se elevó la causa á plenario, y, en la confesión con cargos, Cárdenas no aceptó el que se le hizo, excusándose porque no había hecho más que desempeñar una comisión de Juan Pastor, hijo de Antonio del mismo apellido. Tramitado el juicio, no se rindió ninguna prueba en favor del encausado, el Juez de Letras de la Sección de Danlí lo absolvió por sentencia dictada el veintidós de Octubre próximo pasado.

Resulta: que esta Corte mandó ampliar las declaraciones de los testigos Valle y Talavera, quienes afirman que el muleto á que se refirieron en su primera declaración es el mismo que se le perdió á Don Antonio Pastor el veinticinco de Mayo del corriente año y que después apareció vendido á Don Gregorio Figueroa.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que se ha acreditado debidamente el cuerpo del delito á que se refieren estos autos, toda vez que consta la preexistencia del muleto en poder de su legítimo dueño, Don Antonio Pastor, quien no lo había enajenado á persona alguna; que se le perdió el veinticinco de Mayo anterior y apareció después vendido á Gregorio Figueroa.

Considerando: que la confesión del reo de que él llevó el muleto á Dipilto por comisión de Juan Pastor, y las declaraciones de Cirilo Hernández y Santos Gómez, bastan para conceptuar á Cárdenas como autor del delito de que se ha hecho referencia, el cual debe penarse con presidio menor en su grado medio, y en su termino medio, por no haber circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en observancia de los artículos 1.º, incisos 1.º y 2.º, 16, inciso 1.º, 27, 53, 60, 61, 62, 71, incisos 1.º y 7.º, 452, inciso 3.º, y 455, inciso 2.º Código Penal; 330, regla 2.ª, 920, 921 y 934, inciso 1.º, y 937 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia consultada y condena á José Cárdenas por el delito de hurto de que se ha hecho mérito, á la pena de un año cuatro meses y un día de presidio, que sufrirá en las cárceles de esta ciudad, y á la indemnización de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese, y, con la correspondiente certificación, devuélvanse los autos.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—Gutiérrez.—J. A. Domínguez, Srio.

Asesinato.—Circunstancias que lo constituyen.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida contra José María Morillo, de veintitrés años, soltero, labrador, vecino de Juticalpa, por homicidio ejecutado en la persona de Juan Antonio Cruz, el veintiséis de Agosto del año recién pasado, como á las dos de la mañana, en la aldea de "El Rucio," de aquella jurisdicción; causa venida en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia del Juez de Letras del Departamento de Olancho, pronunciada el veintitrés de Noviembre del mismo año de ochenta y nueve, en que condena al procesado á cinco años de presidio en el de esta ciudad, pago de costas, daños y perjuicios, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos, pérdida del arma con que delinquirió y á suministrar alimentos á la familia del occiso. El recurso no prosperó, por no haber sido mejorado; y á instancia fiscal se mandó conocer de la causa en revisión.

Resulta: que la no conformidad del Ministerio Público, en primera instancia, estriba en que el Juez sentenciador ha estimado el hecho como simple homicidio, cuando se ha gestionado en el sentido de que debe calificarse como un verdadero asesinato; y de este mismo parecer es el Fiscal de esta Corte, por cuyo motivo pide la enmienda de la sentencia relacionada.

Resulta: que la muerte de Juan Antonio Cruz, á consecuencia de la herida que en la fecha y lugar citados le ejecutó José María Morillo, esto es, que la existencia del delito se encuentra debidamente establecida en autos.

Resulta: que acerca de la delincuencia del encausado el proceso registra las declaraciones de un considerable número de testigos que afirman haber visto á Morillo ejecutarle una puñalada sobre el pecho á Juan Antonio Cruz: que la agresión tuvo lugar sin mediar voces y á sangre fría.

Resulta: que los mismos deponentes refieren que cuatro horas después de haber recibido la herida, Cruz falleció.

Resulta: que la defensa se limitó á reprenguntar los testigos sumariales y á pretender comprobar la conducta irreprochable de su defendido.

Considerando: que está plenamente comprobada la muerte violenta de Juan Antonio Cruz, y que su autor es Juan Antonio Morillo.

Considerando: que la herida que ocasionó la muerte de aquel fué ejecutada de improviso, sin promediar palabras ni amenazas: que se ejecutó en momentos que se daba un baile en casa de Paula Rubio, como á las dos de la mañana del día anteriormente citado: que el instrumento del crimen fué una navaja que no era fácil percibir, dada la hora de la agresión y el objeto con que estaban remitidos, ni por el interfecto ni por los demás concurrentes al baile; y que aun el agresor declara haber tenido amistad con el que fué su víctima; circunstancias son todas estas que constituyen la agravante de alevosía, definida por el artículo 13 del Código Penal, pues que en la lesión causada á Cruz se emplearon medios, modos ó formas que tendieron directa y especialmente á asegurarle un daño del que naturalmente le podía sobrevenir, como en efecto le sobrevino la muerte; y que en el acto de ser atacado no pudo haber riesgo para Morillo, procedente de la defensa que posible le hubiera sido ejecutar al agredido Juan Antonio Cruz.

Considerando: que la muerte de un individuo, cuando concurre la circunstancia de alevosía, constituye el delito de asesinato, previsto y penado por el artículo 393 del citado Código, y que, por lo mismo, el Juez sentenciador ha incurrido en un error de derecho al calificar y castigar como simple homicidio la muerte de Juan Antonio Cruz.

Considerando: que con la práctica de las preguntas solicitadas por la defensa, en nada se desvirtuó la recogida en el sumario, la cual es perfecta, tanto por lo que se refiere al hecho principal como á los pormenores constitutivos de la agravante de alevosía.

Considerando: que tampoco la defensa logró comprobar la atenuante de buena conducta de su patrocinado, por lo que, no habiendo circunstancias especiales que apreciar, procede la aplicación de la pena ordinaria, que es la correspondiente al delito de asesinato, en su término medio.

Por tanto: esta Corte, con audiencia fiscal, á nombre de la República, en observancia de

las disposiciones citadas y artículos 1, 27, 28, 29, 31, 34, 53, 60, 61, 70, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 79 y 415, número 1.º del enunciado Código Penal; 150 reformado, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921, 934 y 937 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia relacionada, y condena á José María Morillo, por el delito de asesinato, cometido en la persona de Juan Antonio Cruz, á la pena de diez años de presidio en el de esta capital, á pagar costas, daños y perjuicios, á llevar cadena al pie durante tres años; á inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos; á suministrar alimentos á la familia del occiso y á perder el arma con que delinquirió.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Los Inspectores de Policía no pueden, en general, instruir sumarias en la cabecera del Departamento.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha quince de Agosto último, confirmatorio con el carácter definitivo del que pronunció el veintiséis de Julio de este año el Inspector de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción, sobreseyendo provisionalmente en la sumaria instruída á virtud de denuncia del Señor Ingeniero Civil y Militar Don Vicente Aracil y Crespo, para averiguar el delito de disparo de arma, cometido la noche del siete de Febrero del año citado.

Resulta: que entre otras infracciones se alega la de los artículos 497 y 503, número 42, del Código de Policía, porque siendo instruída la sumaria por un empleado que no es Inspector de Policía departamental, ni funcionario hábil para ello, y siendo, además, instruída en la cabecera del Departamento, se debió decretar la nulidad del proceso en lugar de declarar tácitamente su validez.

Considerando: que aunque no puede negar-

se al funcionario que instruyó el proceso el carácter de Inspector de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción, de que se halla legalmente investido, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo Supremo de veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, ha carecido, sin embargo, de competencia para ello, ya que, según las leyes citadas, le está claramente prohibido seguir á prevención, en la cabecera del Departamento, con los Jueces de Letras y de Paz, las diligencias instructivas, salvo cuando las comiencen fuera de dicha cabecera, para esclarecer los delitos que deban castigarse de oficio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas, de conformidad con el dictamen del Fiscal específico y de los artículos 738, 739, 749 y 760 del Código de Procedimientos, y por unanimidad de votos, declara haber lugar á la casación solicitada y manda que, debidamente, se devuelvan los autos para que el Juez respectivo los reponga desde su principio.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

La falta de inocencia en el cónyuge que pide el divorcio, no es excepción perentoria.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, diez de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos, aparece:

Que el cinco de Septiembre último, Doña Josefa Zelaya de Bustillo se presentó ante el Juzgado de Letras del Departamento de Olancho, entablando demanda de divorcio contra su esposo el Licenciado Don Pedro Rivera Bustillo, por malos tratamientos de obra y de palabra, inferidos á la primera.

Que, puesta la demanda en conocimiento del demandado, éste, dentro del término del emplazamiento, opuso la excepción de falta de personalidad legal en la actora, porque habiéndose ausentado escandalosamente, por dos veces, del hogar doméstico, ha dejado de ser

inocente, y el divorcio sólo puede ser reclamado por el cónyuge que tenga á su favor esta circunstancia, según lo dispone el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil.

Que el veintiséis del mes citado, el Juez de Letras respectivo dictó su fallo, declarando inadmisibile la excepción alegada, disponiendo que se conteste á la demanda dentro de tres días, y condenando al articulante en las costas del incidente; fundando esta resolución en que la personalidad legal de un litigante consiste en su aptitud ó capacidad para comparecer en juicio ó para ejercer personalmente sus derechos; y en que no se ha alegado circunstancia alguna que se refiera á lo que viene á constituir la excepción de falta de personalidad legal.

Que contra dicha sentencia se interpuso, por el Licenciado Rivera Bustillo, el recurso de apelación, que admitido y mejorado oportunamente, se ha sustanciado ante este Tribunal conforme á la ley.

Considerando: que el fallo apelado se encuentra arreglado á derecho en todas sus partes.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 77, 78, 79, 80, 160 y 243 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, lo confirma y manda devolver la primera pieza al Juzgado de su procedencia, con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Sáenz.—Midence.—Durón.—F. Argueta Vargas, Secretario interino.

Sin la comprobación del cuerpo del delito, carece la confesión de fuerza probatoria.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Abril primero de mil ochocientos noventa.

Vista, en virtud del recurso de apelación la sentencia que el veinticinco de Febrero anterior, pronunció el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, condenando á Pedro Ospina, de cuarenta y un años de edad, soltero, re-

fogador y natural de los Estados Unidos de Colombia, á sufrir un año cuatro meses y un día de presidio en el de esta capital y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de hurto de un poco de plata fundida del ingenio de Los Aguacates, ubicado en la comprensión municipal de la ciudad de Yuscarán y perteneciente á la Compañía Central American Reduction.

Resulta: que previa denuncia de haberse perdido, el veintitrés de Noviembre último, del referido ingenio un poco de plata de la expresada Compañía, hecha por el Superintendente de ésta al Inspector de Policía del distrito minero de Yuscarán, este funcionario, recibida la ratificación correspondiente, examinó con las formalidades de ley, varios testigos que afirman, que habiendo acompañado al Inspector de Policía al ingenio de Los Aguacates, en la fecha antedicha cuando iba á investigar el hurto de la plata referida, encontraron en el cuarto en que habitaba Pedro Ospina, debajo de una cama y dentro de unas botas del mismo, siete pedazos de plata refogada, y que enseguida Ospina mostró diez pedazos de plata iguales, que tenía escondidos en un poco de lodo; agregando el testigo Fernando Sevilla que por haber presentado Ospina aquellos pedazos de plata, no le cabe duda que él ha sido el hurtador de ella; Don Guillermo Clarke, que en su declaración manifiesta que la plata encontrada en poder del encausado es la que se perdió del ingenio fué interrogado sin juramento.

Resulta: que Ospina confiesa que la plata que le decomisaron pertenece á la Compañía Americana, y que ninguna otra persona ha intervenido en la mala acción que cometió.

Resulta: que los peritos que examinaron aquella, declaran que contiene seis libras, cuatro onzas, dos cuartos de plata sucia, que copleada producirá treinta y seis pesos diez y ocho y tres cuartos centavos. Con los precedentes expuestos se decretó auto de prisión al procesado, quien al rendir confesión con cargos, aceptó incondicionalmente los que le hizo el Juez de Letras por el delito de hurto.

Resulta: que el defensor del reo se limitó á probar que este ha gozado de conducta irre-

prochable, extremo que afirman los testigos, pero limitando el conocimiento personal que tienen del encausado, al número de dos años.

Resulta: que el Ministerio Público, pide al condenar á Ospina, se tomen en cuenta las dos atenuantes de conducta irreprochable y confesión espontánea y la agravante de abuso de confianza que constan en los autos.

Considerando: que tratándose de la investigación del delito de hurto, es indispensable para que exista, la prueba de que, aquel á quien se imputa se haya apropiado cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar sin usar de violencia ó intimidación en las personas ó de fuerzas en las cosas.

Considerando: que los anteriores conceptos constitutivos del expresado delito, implican la necesidad de haber demostrado en el presente caso, para que él existiera, que la plata encontrada en poder de Ospina, pertenecía á la Compañía Americana, y que había desaparecido en virtud del delito del patrimonio de ésta, no constando en el proceso siquiera que la plata que se supone hurtada sea de la misma calidad de la que produce la mina de la Compañía.

Considerando: que la confesión del reo no desvirtúa en manera alguna la anterior apreciación, toda vez que, para fundar en la primera una sentencia condenatoria, es necesario que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, único caso en que la confesión vale como prueba plena para condenar.

Considerando: que faltando el cuerpo del delito, es inútil apreciar la procedencia ó improcedencia de lo pedido por el Ministerio Público.

Portanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 438 y 460 del Código Penal; 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, *absuelve* á Pedro Ospina del delito de que se ha hecho mérito y manda devolver los antecedentes con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Rapto.—Condiciones para que sea justiciable.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegnucigalpa, Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Don Pánfilo Estrada, con motivo de seguirse autos criminales contra él, por suponersele responsable del delito de rapto en la persona de Mercedes Benedito; tramitado el recurso, y habiendo indicado el peticionario que los autos radicaban en los oficios del alcalde de Policía de la ciudad de Choluteca, de donde es vecina la raptada, se proveyó mandando que aquel funcionario remitiese las diligencias creadas al efecto, ó, en su defecto diese el informe correspondiente. Habiendo el interesado ocurrido con posterioridad manifestando que las diligencias paraban en el Juzgado de Paz 1.º de aquella ciudad, se dió nueva orden en el sentido antes indicado.

Resulta: que el Juez de Paz referido, que seguía la instrucción para averiguar el rapto, y su autor remitió las diligencias respectivas, en las que consta que, Doña Guadalupe Pacheco, en su calidad de madre adoptiva de la Señorita Mercedes Benedito, se querelló ante el Alcalde de Policía de Choluteca por rapto de su expresada hija adoptiva: que dicho Alcalde siguió la información del caso, de la cual se viene en conocimiento que en verdad se cometió el rapto en la persona de la Señorita Mercedes Benedito, y que su autor, mediante seducción, es el Licenciado Don Pánfilo Estrada, Juez de Letras de Choluteca: que, en dicha instrucción, figura la deposición de la raptada, quien no refiere ningunos actos de violencia contra ella para efectuar el abandono de su hogar y complacer las solicitudes de su raptor; y, además, su declaración contiene la significativa especie de que ella es de veintidós años de edad, especie que por ninguno de los deponentes examinados acerca del hecho principal, se encuentra contradicha en manera alguna; y antes bien sostenida por el testigo Benito Soriano, quien asegura que, como Abogado de la expresada Benedito, siguió una información *ad perpetuam*, que justificando la mayor edad

de ella, le sirvió de fundamento para protestar contra el procedimiento, por creerlo vejatorio para la raptada.

Resulta: que lo practicado por el Alcalde de Policía, sin instancia alguna de parte interesada, se ratificó por el Juez de Paz 1.º, ya mencionado; y en esa ratificación, la ofendida manifiesta con juramento y por segunda vez que es de veintidós años; y

Considerando: que el hecho imputado al Licenciado Don Pánfilo Estrada, dadas las circunstancias de que el procedimiento se ha instaurado, no por los padres, abuelos ó guardadores, ni tampoco por la persona ofendida, y que tanto de la información del Alcalde como del Juez de Paz, se viene en conocimiento de que, en el rapto aludido, no intervino ningún acto violento, que especialmente le diese un carácter criminal.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 1.º, 860, 361 y 371, incisos 1.º, 2.º y 3.º del Código Penal, y 867, 947 y 950 del Código de Procedimientos; *ampara* al Licenciado Don Pánfilo Estrada, por el rapto en la Señorita Mercedes Benedito, en concepto de no creerlo justiciable. Esta resolución se pronuncia por mayoría absoluta de votos, en virtud de haber votado el Magistrado González, porque no se ampare al peticionario, Licenciado Don Pánfilo Estrada, en atención á que, éste no está preso, detenido ó cohibido en el ejercicio de su libertad personal; puesto que, además de que las diligencias creadas para averiguar el delito de rapto en la joven Mercedes Benedito, son nulas, no se ha decretado en ellas auto de detención ó de prisión contra el expresado Estrada, ni consta de algún otro modo que se le persiga de orden del Juez instructor ó de otra autoridad por la imputación de aquel hecho.—Notifíquese, y con la correspondiente certificación devuélvase.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.